

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 314 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 DIC 2021

VISTOS: El Oficio N° 4685-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ MANUEL RIVERA NEYRA** contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021 y el Informe N° 1136-2021/GRP-460000, de fecha 05 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021, ingresó el escrito sin número, donde **JOSÉ MANUEL RIVERA NEYRA**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura el reajuste de su pensión en función al monto de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, sobre la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados a partir de diciembre de 2001, e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16222 de fecha 04 de agosto del 2021, ingresó el escrito sin número, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021;

Que, a través el Oficio N° 4685-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021, acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, revisada la pretensión del administrado, se desprende que el objeto es obtener un reajuste de su pensión en función al monto de la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, sobre la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados a partir de setiembre de 2001, e intereses legales;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 314 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 DIC 2021

Que, el Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", aumento que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *"las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";*

Que, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificaciones Especiales dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la Compensación Vacacional, no resulta amparable la petición.

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ MANUEL RIVERA NEYRA** contra la denegatoria ficta de la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11470 de fecha 20 de mayo de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a **JOSÉ MANUEL RIVERA NEYRA** en su domicilio real sito en Urbanización La Alborada Mz. A 11, distrito, provincia y departamento de Piura, correo

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **314** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **15 DIC 2021**

electrónico: rivera_22599@hotmail.com, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. PROENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional